

RESOLUCIÓN No 7 4 7 7

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 así como la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web radicada con el No. 2008ER53082 del 20 de Noviembre de 2008, la Señora Adelaida Callejas identificada con Cédula de Ciudadanía número 35.459.972 residente en la Calle 126 No. 28 - 05 Interior 2 Barrio La Calleja Localidad de Usaquén solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, la valoración por tala sin autorización de tres (3) árboles. Dicha visita la realizó el Ingeniero Marcel Corzo de la O.C.C.F. -SDA, quién encontró que dichas talas habían sido realizadas presuntamente por la Constructora HHCP ubicados en Espacio Privado de la Calle 127 Bis No. 19 - 81 Localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó la visita el día 14 de Noviembre de 2008 al lugar indicado según queja a fin de emitir concepto técnico que verifique la situación presentada.

Que mediante Resolución No. 5692 del 29 de Diciembre de 2008 se abrió investigación Administrativa y se formuló un cargo de carácter ambiental en contra de a la Constructora HHCP identificada con el NIT. 830.112.013-8 representada legalmente por el Señor Eduardo Eugenio Hernández Obando identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.570.397 de Bogotá o quién haga sus veces y ubicada en la Calle 100 A No. 8 A - 49 Torre B Oficina 614 Teléfono 2574432 Barrio Chicó



Nº 7477

en Bogotá Distrito Capital por tala de tres (3) individuos arbóreos en Espacio Privado en la Calle 127 Bis Nº 19 - 81.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto el día 05 de octubre de 2009 a la Constructora HHCP representada legalmente por el Señor Eduardo Eugenio Hernández Obando.

Que el Señor Eduardo Eugenio Hernández Obando otorgó poder especial a la Doctora Diana Angélica Martínez Lemus identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 52.713.244 de Bogotá y con Tarjeta Profesional Nº 141.624 del CSJ.

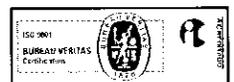
Que mediante oficio radicado con el número 2009ER51946 del 15 de Octubre de 2009 la Doctora Angélica Martínez Lemus obrando como apoderada del Señor Eduardo Eugenio Hernández Obando presentó escrito de descargos en los cuales argumenta lo siguiente:

"Diana Angélica Martínez Lemus, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, abogada en ejercicio y en mi calidad de apoderada de la CONSTRUCTORA HHCP S.A., con NIT. 830.112.013-8 representada legalmente por el señor Eduardo Eugenio Hernández Obando de conformidad con certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome en términos de manera atenta me permito contestar el pliego de cargos formulado mediante Resolución 5692 proferida por su entidad.

HECHOS

Se inició la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad denominada CONSTRUCTORA HHCP S.A., identificada con el NIT. 830.112.013-8 por la queja suscrita por la señora Adelaida Callejas, ciudadana residente en la Calle 126 Nº 28 - 05 Interior 2 barrio la Calleja de la localidad de Usaquén, quien pone en conocimiento sin autorización de tres (03) árboles.

A fin de emitir el concepto técnico Nº 018890 se realizó visita por parte de la Oficina de Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental el día 14 de Noviembre de 2008 se determinó que en el predio ubicado en la Calle 127 Bis Nº 19 - 81 de la localidad de Usaquén lugar en el cual la CONSTRUCTORA HHCP S.A. para esa época se encontraba construyendo un proyecto de vivienda, ordenó la tala de un árbol de la especie Sauco, un árbol de la especie Cerezo y un árbol de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 3 de 10

Nº 7477

la especie Feijoa, indicando el arquitecto residente de la obra que dichas prácticas se realizaron debido a que se desconocía que en espacio privado se requería autorización por parte de la autoridad ambiental para llevar a cabo dicha tala.

RESPECTO DE LOS CARGOS

Por los anteriores acontecimientos la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la resolución N° 5692 del 28 de Diciembre de 2008 formuló como único cargo haber incurrido en la presunta infracción al Artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003 por la tala de tres (03) individuos arbóreos en espacio privado ubicados en la Calle 127 Bis N° 19 – 81 de la ciudad de Bogotá.

Respecto a la anterior, cabe anotar que es innegable que la entidad a la cual represento efectuó la tala de tres especies arbóreas sin la autorización de que trata el Artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003 norma que establece que para la tala en propiedad privada de menos de veinte (20) individuos del arbolado, se deberá solicitar permiso al DAMA, entidad que elaborará la ficha técnica correspondiente para ello.

Por tanto en aras de realizar una compensación ambiental y resarcir el daño causado con el incumplimiento de la normatividad mencionada, solicito respetuosamente a la Secretaría Distrital de Ambiente se sirva autorizar la siembra y mantenimiento de cuantas unidades arbóreas indique y en las zonas que esta entidad autorice y de las especies que determine, y que se realice el correspondiente seguimiento.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto anteriormente, se solicito al despacho, en nombre de mi procurado:

- 1. Se indique las especies y cantidad de unidades arbóreas a fin de realizar la compensación ambiental requerida.*
- 2. Una vez evaluada estas consideraciones, se tase la sanción ambiental a imponer equitativamente al daño ambiental causado y que se tengan en cuenta las causales de atenuación en materia ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009 artículo 6 numeral 1 que a la letra establece: "CAUSALES DE ATENUACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son*





Nº 7 4 7 7

circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio." Teniendo en cuenta que desde la visita realizada al predio por parte de funcionario de la entidad poderdante que la tala se había realizado sin la autorización respectiva."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 - 79 - 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: *"vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación...."*

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por la CONSTRUCTORA HHCP S.A. identificada con NIT. 830.112.013-8 representada legalmente por el señor Eduardo Eugenio Hernández Obando identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.570.397 de Bogotá.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que mediante el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 se establece: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 7 4 7 7

Página 5 de 10

los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quién verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud....."

Que el Decreto 472 de 2003 en su artículo 12 literal D manifiesta que "en predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio y suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá."

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por la CONSTRUCTORA HHCP identificada con NIT. 830.112.013-8 ubicada en la Calle 100 A No. 8 A – 49 Torre B Oficina 614 Teléfono 2574432 Localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital representada legalmente por el Señor Eduardo Eugenio Hernández Obando quien otorgó poder a la Doctora Diana Angélica Martínez Lemus identificada con C.C. N° 52.713.244 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 141.624 del CSJ ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de flora y aprovechamiento forestal, toda vez que la Constructora HHCP es responsable por las talas que se generaron dentro de las zonas comprendidas en espacio privado de las obras que tenían a su cargo, donde se presentó la tala de tres individuos arbóreos de la especie Sauco, Cerezo y Feijoa los cuales fueron evaluados por parte del Ingeniero Marcel Corzo García funcionario del Área de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y donde de acuerdo a los descargos proferidos por la Constructora representada por la Doctora Diana Angélica Martínez Lemus solicita se indique las especies y cantidades de unidades arbóreas a fin de realizar la compensación ambiental requerida a lo cual esta Secretaría le manifiesta que atendiendo la normatividad actual en materia ambiental no es posible la compensación por

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7477

Página 6 de 10

siembra de acuerdo al literal D del Artículo 12 del Decreto 472 de 2003 salvo en términos de reliquidación previo permiso autorizado y evaluación lo cual tampoco es el caso que nos ocupa, toda vez que las talas fueron realizadas sin autorización por lo que dicha compensación deberá ser cancelada en los términos del concepto técnico N° 018890 del 03-12-2008.

Con respecto al procedimiento ambiental esta secretaría esta sujeta a los parámetros del Decreto 1594 de 1984 en lo que respecta al presente trámite los cuales corresponden antes de la vigencia de la ley 1333 de 2009 razón por la cual hay lugar a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual: *"Para la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2) Medidas preventivas:

- a. *Amonestación verbal o escrita;*
- b. *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 7477

Página 7 de 10

- c. *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*
- d. *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 contempla:

"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".

Habida cuenta de los argumentos anteriormente establecidos y teniendo en cuenta circunstancias de atenuación esta secretaria encuentra pertinente imponer una multa equivalente a OCHOCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 820.050.00) de acuerdo a las disposiciones vigentes que en esta materia rige para el estado actual del mencionado trámite.

En atención a la sustracción de las especies arbóreas se hace necesario compensar este daño ambiental al tenor de lo ordenado en el Decreto No. 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo del año 2003 por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP(s) el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago de 5.3 IVP(s) los cuales se establecerán en la parte resolutive de esta resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con*





Nº 7477

régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 el señor Secretario Distrital de Ambiente delega en el Señor Director de Control Ambiental, entre otras la funciones de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas y otras decisiones de fondo."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar responsable a la CONSTRUCTORA HHCP S.A. identificada con NIT. 830.112.013-8 representada legalmente por el Señor Eduardo Eugenio Hernández Obando identificado con Cédula de Ciudadanía No. d





79.570.397 de Bogotá o por quien haga sus veces por los cargos formulados mediante la Resolución No. 5692 de 29 de Diciembre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO Sancionar a la CONSTRUCTORA HHCP S.A. identificada con NIT. 830.112.013-8 representada legalmente por el Señor Eduardo Eugenio Hernández Obando identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.570.397 de Bogotá o quien haga sus veces con sanción pecuniaria correspondiente a multa por valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 820.050.00) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984 a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, concepto M-05-503 Tala de Arboles en la Tesorería Distrital ventanilla número dos (2) ubicada en el SUPERCADDE de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, del formato para recaudos varios, disponible en la sede de la Entidad en la Carrera 6 No. 14 – 98 piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA 08-2008-3894.

ARTÍCULO TERCERO Así mismo el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago en valor de 5.3 IVP(s) con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista donde deberán consignar en el SUPERCADDE de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería Ventanilla N° 2 recaudos conceptos varios, con el Código C-17-017 "Compensación por Tala de Árboles" el valor de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 660.407.00) equivalente a un total de 5.3 IVP(s) y 1.43 SMMLV de acuerdo al concepto técnico número 018890 del 03 de Diciembre de 2008 de la Oficina de Control de Flora y Fauna a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el presente proveído a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO Notificar la presente providencia al Señor Eduardo Eugenio Hernández Obando identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.570.397 de Bogotá Representante Legal de la Constructora HHCP S.A. identificada con NIT.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7477

830.112.013-8 o quién haga sus veces en la Calle 100 A No. 8 A – 49 Torre B Oficina 614 por intermedio de su apoderada Doctora Diana Angélica Martínez Lemus identificada con la Cédula Nº 52.713.244 de Bogotá y T.P. 141.624 del C.S.J. en la Carrera 6 Nº 14 – 98 Piso 4 teléfono 2834800 en Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 - 51 - 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, 02 DIC 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González Coordinadora
Aprobó Ing. Wilson Eduardo Rodríguez Velandia -SSFFS.
Expediente SDA 08-2008-3894





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-08-3894 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 7477 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 de diciembre de 2010.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CONSTRUCTORA HHCP S.A. - EDUARDO EUGENIO HERNÁNDEZ OBANDO.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **DIECIOCHO (18)** de **ABRIL** de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Gonzalo Chacón S.
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el 03 MAR 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 MAY 2011 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA